



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04043-2019-PA/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO GUFFANTI MEDINA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Guffanti Medina contra la resolución de fojas 100, de fecha 19 de marzo de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04043-2019-PA/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO GUFFANTI MEDINA

4. Tal como se aprecia de autos, el actor solicita que se declare la nulidad de la Resolución 5, de fecha 2 de mayo de 2017 (f. 12), emitida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución 242, de fecha 30 de mayo de 2016 (f. 7), en el extremo que declaró improcedente su oposición al pago de intereses sobre el monto de la indemnización en los seguidos sobre divorcio por causal con Lira Coronel Aquino (Expediente 794-2004).
5. En líneas generales, el recurrente alega la vulneración de su derecho a la motivación de resoluciones judiciales, pues considera que la resolución cuestionada no fundamenta la legalidad de la aplicación de intereses, la cual no fue contemplada en la sentencia que fijó el extremo de la indemnización y que, a su juicio, evidencia que la demandada dejó consentir, al no interponer los recursos que la ley contempla.
6. No obstante lo anterior, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la resolución vista, de fecha 2 de mayo de 2017, era firme desde su expedición, toda vez que contra ella no procedía interponer ningún otro recurso. Pese a ello, el actor promovió su nulidad mediante escrito de fojas 17, el cual fue declarado improcedente mediante Resolución 6, de fecha 28 de junio de 2015 (f. 20). En opinión de esta Sala, al haber desplegado una actividad procesal inconducente para la reversión de la aludida resolución, el plazo de prescripción del presente amparo debe computarse desde el día siguiente a la notificación de la Resolución 5. Por ello, sin perjuicio de que el recurrente no ha adjuntado la cédula de notificación, de los actuados se observa que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución cuestionada cuando menos el 7 de junio de 2017 (f. 17), dado que es la fecha de la presentación de su pedido de nulidad; por lo que al haberse presentado la demanda de amparo el 24 de julio de 2017 (f. 23), son de aplicación el artículo 5.10 y el 44 del Código Procesal Constitucional, por lo que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. En tal sentido, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04043-2019-PA/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO GUFFANTI MEDINA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ